



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MAURICIO  
PINEADA VICTORIA Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERISTAS:** JOEL ALONSO  
PEREZ CERQUEDA Y OTRAS  
PERSONAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRIQUEZ  
HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve  
de abril de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** que se emite en los juicios de la ciudadanía  
promovidos por Mauricio Pineda Victoria, Juan Salazar  
Hernández, Froylan Ríos, Manuel Zepeda Cortés y Lourdes  
Figueroa Zepeda<sup>1</sup>, quienes se ostentan como personas  
indígenas del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón,  
Oaxaca

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, parte promovente o parte actora.

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

La parte actora controvierte la sentencia<sup>2</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento referido.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. De los medios de impugnación federales.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Acumulación .....	5
TERCERO. Parte tercera interesa.....	6
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	8
QUINTO. Reparabilidad.....	9
SEXTO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E .....	55

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque no se acreditan los actos anticipados de campaña, la convocatoria fue debidamente difundida, no hay medios de prueba suficientes para afirmar que los candidatos electos incumplieron con los requisitos de elegibilidad y no se afectó el principio de paridad.

---

<sup>2</sup> JN1/147/2025 y acumulados.

<sup>3</sup> En adelante se citará como Tribunal local o TEEO por sus siglas.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de autoridades.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco<sup>4</sup>, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de concejales en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, en donde resultó ganador la planilla encabezada por Joel Alonso Pérez Cerqueda.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-258/2025.** El diecinueve de diciembre, el Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías en el referido ayuntamiento.
3. **Demandas locales.** El veinticinco de diciembre y el seis de febrero de dos mil veintiséis<sup>5</sup>, la parte actora interpuso demandas ante el TEEO en contra del acuerdo antes referido.
4. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes JNI/147/2025, JDCI/237/2025 y C.A/67/2026.
5. **Sentencia local impugnada.** El veintitrés de marzo, el TEEO determinó confirmar el acuerdo controvertido y declarar

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

la validez de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento.

### **II. De los medios de impugnación federales**

6. **Presentación.** El treinta de marzo, la parte actora presentó escritos de demanda ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El nueve de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, así como las constancias atinentes.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-107/2026, SX-JDC-109/2026 y SX-JDC-110/2026**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió los presentes medios de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos en contra de la sentencia que declaró la validez de la elección de concejalías del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; y **b) por territorio**, ya que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal<sup>7</sup>.

### **SEGUNDO. Acumulación**

11. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula los expedientes **SX-JDC-109/2026 y SX-JDC-110/2026 al SX-**

---

<sup>6</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

**JDC-107/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

12. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

**TERCERO. Parte tercera interesa**

13. Se reconoce la referida calidad<sup>8</sup> a Joel Alonso Pérez Cerqueda, Gabriel Barboza Pineda, Sandra Amalia Hernández Álvarez, Antonio Gómez Granados, Reina Betanzos Falcón, Gabina Sandra Martínez Olivares y Virginio Nieto Victoria, quienes se ostentan como autoridades municipales electas y ciudadanía indígenas del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

14. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que sus escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable

15. En ellos consta el nombre y firma de quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceristas, señalando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

16. **Oportunidad.** El plazo para comparecer como tercerista transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Plazo	Presentación
------------	-------	--------------

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

<b>SX-JDC-107/2025</b>	16 HRS. con 01 minuto del 31 de marzo a la misma hora del 7 de abril <sup>9</sup>	15 HRS. con doce minutos del 7 de abril
<b>SX-JDC-109/2025</b>	16 HRS. con 02 minutos del 31 de marzo a la misma hora del 7 de abril <sup>10</sup>	15 HRS. con trece minutos del 7 de abril
<b>SX-JDC-110/2025</b>	16 HRS. con 03 minutos del 31 de marzo a la misma hora del 7 de abril <sup>11</sup>	15 HRS. con 30 minutos del 7 de abril

17. De ahí que sea evidente la oportunidad.

18. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quienes fungieron igualmente como terceristas en el juicio primigenio y alegan tener un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que pretenden que la sentencia controvertida persista.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

19. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de la ciudadanía<sup>12</sup>, conforme a lo siguiente:

20. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se

<sup>9</sup> Tal como consta en la razón de fijación y retiro de los estrados del TEEO, así como de la certificación de plazo hecha por el Tribunal local, visible a foja 92 del expediente principal del juicio SX-JDC-107/2026.

<sup>10</sup> Tal como consta en la razón de fijación y retiro de los estrados del TEEO, así como de la certificación de plazo hecha por el Tribunal local, visible a foja 148 del expediente principal del juicio SX-JDC-109/2026.

<sup>11</sup> Tal como consta en la razón de fijación y retiro de los estrados del TEEO, así como de la certificación de plazo hecha por el Tribunal local, visible a foja 43 del expediente principal del juicio SX-JDC-110/2026.

<sup>12</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

**21. Oportunidad.** Los juicios son oportunos, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de marzo, respectivamente<sup>13</sup>; por lo que, si las demandas se presentaron el treinta de marzo, es evidente su oportunidad<sup>14</sup>.

**22. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la parte actora promovió por propio derecho, como personas indígenas, además de haber sido parte actora en la instancia local ante la autoridad responsable, cuya sentencia ahora se impugna al considerar que vulnera su esfera jurídica de derechos.

**23. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

### **QUINTO. Reparabilidad**

**24.** En el presente caso no se actualiza la irreparabilidad de la violación reclamada, porque la sentencia se emitió a poco

---

<sup>13</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 435 a 440 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-107/2026.

<sup>14</sup> Al descontarse los días 28 y 29 de marzo, por corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente. Ello en atención a la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.



más de tres meses de la toma de protesta, lo que no puede deparar perjuicio a la parte actora.

25. Lo anterior, porque pensar lo contrario implicaría afectar el agotamiento federal.<sup>15</sup>

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Contexto del caso**

26. El veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2026-2028

27. El método de elección se realizó conforme al dictamen identificado por el Consejo General a través del acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-257/2025.

28. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías, en la que resultaron electas las personas siguientes:

<b>No.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIAS/OS</b>	<b>SUPLENCIAS</b>
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOEL ALONSO PÉREZ CERQUEDA	MARIO PÉREZ ROMERO
2.	SINDICATURA MUNICIPAL	GABRIEL BARBOZA PINEDA	RIGOBERTO MORENO PINEDA

---

<sup>15</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

3.	REGIDURÍA DE HACIENDA	SANDRA AMALIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	EULALIA ANDRADE ROMERO
4.	REGIDURÍA DE OBRAS	ANTONIO GÓMEZ GRANADAS	GABRIEL LLAVE ESTRADA
5.	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REINA BETANZOS FALCÓN	KARINA MIRAMÓN FLORES
6.	REGIDURÍA DE SALUD	GABINA SANDRA MARTÍNEZ OLIVARES	SOCORRO MONTALVO CHAZARES
7.	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VIRGINIO NIETO VICTORIA	ANTONIO GUZMÁN CHAZAREZ

29. Dichos resultados fueron controvertidos por la hoy parte actora al argumentar, esencialmente, actos anticipados de campaña, vulneración a su sistema normativo interno, inelegibilidad de la planilla electa, falta de certeza durante la jornada electoral, así como la vulneración al principio de paridad de género.

30. El veintitrés de marzo, el TEEO determinó confirmar el acuerdo controvertido, determinación que ahora se cuestiona.

## **II. Análisis de la controversia**

### **Pretensión, temáticas de agravio y metodología de estudio**

31. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

32. Para alcanzar su pretensión, expone los siguientes temas de agravio:

#### **1. Indebida valoración probatoria**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-107/2026**  
**Y ACUMULADOS**

- a. **Actos anticipados de campaña**
  - b. **Indebida publicidad de la convocatoria**
  - c. **Incumplimiento a los requisitos de elegibilidad**
  - d. **Lista de asistencia**
  - e. **Acarreo masivo de personas**
2. **Violación al sistema normativo interno**
    - a. **Requisitos de elegibilidad**
    - b. **Indebida difusión de la convocatoria**
3. **Falta de exhaustividad**
    - a. **Requisitos de elegibilidad**
    - b. **Falta de certeza durante la jornada electoral**
4. **Vulneración al principio de paridad de género**
33. Por razón de método, los agravios se analizarán mediante las temáticas siguientes:

**Tema 1. Actos anticipados de campaña**

**Tema 2. Difusión de la convocatoria**

**Tema 3. Requisitos de elegibilidad**

**Tema 4. Violaciones en la jornada electoral**

**Tema 5. Paridad de género**

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

34. Lo anterior, no genera alguna afectación al actor, en atención a que lo relevante es atender integralmente su pretensión; máxime que no existe una obligación de estudiarlos en el orden en que fueron planteados, sino conforme a la causa de pedir y a la litis efectivamente planteada, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral.<sup>16</sup>

### **TEMA 1. Actos anticipados de campaña**

#### **a. Planteamiento**

35. En los juicios SX-JDC-107/2026 y SX-JDC-109/2026, los actores refieren les causa agravio la indebida valoración probatoria que realizó el Tribunal responsable respecto a las pruebas aportadas para demostrar los actos anticipados de campaña los cuales están prohibidos en su comunidad.

36. Sostienen que cumplieron con la carga de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, sin embargo, el Tribunal responsable concluyó que no aportaron los elementos suficientes para confirmar la realización de los eventos señalados, ni permiten establecer con precisión las fechas en que estos habrían ocurrido.

37. Además, señalan que las publicaciones aportadas como prueba sí son de la entidad suficiente para acreditar la

---

<sup>16</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable a través del vínculo: [4/2000](#)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

existencia de actos proselitistas acontecidos a días de iniciar el proceso electoral, en donde el candidato electo se posicionó como líder dentro de la comunidad a fin de obtener votos, y evidenció que ya estaba realizando trabajos en el municipio.

#### **b. Manifestaciones de las tercerías**

38. Al respecto, señalan que es improcedente la pretensión de la parte actora al intentar encuadrar conductas bajo la figura de “actos anticipados de campaña”, toda vez que dicha institución es ajena y extraña al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

39. Ya que sostener lo contrario implicaría una intromisión injustificada en la vida interna de la comunidad, pues en el sistema la postulación no deriva de un registro burocrático ante un instituto, sino del reconocimiento que la asamblea hace de la trayectoria de servicio ciudadano, por lo que los actos de convivencia, reuniones o asambleas previas no constituyen una infracción electoral.

40. Además, que no se aportaron elementos de prueba adicionales como documentales, testimonios, fe de hechos o alguna prueba pericial para acreditar la veracidad del contenido de la página de Facebook.

#### **c. Consideraciones de la autoridad responsable**

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

41. La autoridad responsable determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo consistente en un llamamiento expreso al voto.

42. Señaló que las pruebas aportadas (links de Facebook e imágenes) eran insuficientes, pues no generaban certeza sobre la realización de las reuniones, ni sobre sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni sobre una finalidad electoral, es decir no se tuvo certeza de que esas reuniones se realizaran con el ánimo de que el candidato electo llamara a votar a su favor.

### **d. Postura de esta Sala Regional**

43. El agravio deviene **infundado**, por las razones siguientes.

44. En primer lugar, cabe precisar que, contrario a lo argumentado por la parte actora respecto a la prohibición que existe en su comunidad de realizar campañas electorales, de las bases de la convocatoria se advierte que no existe tal prohibición, pues el periodo de campaña electoral fue establecido del trece de noviembre de dos mil veinticinco, a partir de que sea expedido el acuerdo de registro correspondiente hasta el veintiuno de noviembre siguiente.

45. Ahora bien, en el caso, como lo señaló el TEEO, se estima que no se actualizarían los elementos de los actos anticipados de campaña o un posicionamiento indebido por parte del candidato electo.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-107/2026**  
**Y ACUMULADOS**

46. Ello, en principio, porque de ninguna de las pruebas aportadas por la parte actora y que fueron valoradas en lo individual, se advierten llamamiento explícito o implícitos al voto a favor del candidato electo.

47. En efecto, de una valoración conjunta y contextual de los medios probatorios es dable obtener que el candidato electo pertenecía a una organización denominada UACOL, en la cual se realizaban asambleas en donde se daban a conocer las rutas de trabajo para el municipio.

48. Además, dichas publicaciones no son suficientes para acreditar una participación en el evento (más allá de su mera asistencia) o que se le estuviera promoviendo indebidamente de cara al procedimiento electivo, sobre todo, porque no se advierten llamados al voto, pues de las imágenes aportadas no se observa propaganda alguna en referencia a una posible candidatura.

49. Aunado a que no se trató de una conducta generalizada en el periodo previo al inicio de la campaña, pues en el mejor de los casos, se trató de solo dos eventos, los cuales serían insuficientes para acreditar un indebido posicionamiento anticipado.

## **TEMA 2. Difusión de la convocatoria**

### **a. Planteamientos**

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

50. En los juicios SX-JDC-107/2026 y SX-JDC-109/2026 la parte actora refiere que las documentales que tomó como base para determinar la adecuada publicidad de la convocatoria carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no podían ser consideradas como elementos idóneos para acreditar la difusión de la convocatoria conforme a las reglas del sistema normativo.

51. Además, sostienen que las fotografías con las cuales se acreditó la difusión de la convocatoria carecen de descripción precisa, verificable y objetiva sobre su contexto, y su sola exhibición no permite concluir que la convocatoria se publicitó con la anticipación mínima de quince días ni que efectivamente fue difundida en todas las agencias y núcleos rurales de la comunidad.

52. Al respecto, refiere que la responsable otorgó valor probatorio pleno a dichas imágenes, sin justificar de manera suficiente por qué considera acreditados extremos relevantes como el momento, lugares específicos y la forma en que supuestamente se realizó la difusión, lo cual contraviene las reglas de la sana crítica y deriva en una motivación deficiente.

53. Adicionalmente, sostiene que si bien la Secretaria Municipal puede dar fe de hechos, no cuenta con fe pública general ni con facultades para certificar hechos materiales ajenos al ámbito interno del ayuntamiento, como lo sería la supuesta publicidad de la convocatoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-107/2026**  
**Y ACUMULADOS**

**54.** Por ello, refiere que la funcionaria excedió sus atribuciones al certificar actos que no se originan en actuaciones formales del Ayuntamiento, razón por la cual se debió desestimar la supuesta fe pública sobre hechos ajenos a su competencia.

**55.** Además, señala debe tomarse en cuenta que su intervención se realizó en un contexto de subordinación jerárquica, lo cual comprometió su imparcialidad, al tratarse de personal de confianza, designada directamente por el Presidente Municipal, lo que introduce un riesgo real de obediencia administrativa o presión institucional para respaldar una versión alineada a los intereses del edil.

**56.** Incluso, dice que del precepto citado por el Tribunal responsable se desprende claramente las atribuciones de la Secretaria Municipal las cuales son estrictas y limitadas, por lo que no podría certificar hechos materiales externos.

**57.** Por otra parte, sostienen que el TEEO omitió aplicar una perspectiva intercultural pues descontextualizó el significado que tiene para su comunidad la difusión por perifoneo, reduciéndose a una simple formalidad administrativa, sin embargo, para la comunidad es un mecanismo esencial del procedimiento comunitario, determinado expresamente por la asamblea como la forma tradicional, ordinaria y efectiva de asegurar que todas las personas de la comunidad tengan conocimiento pleno de los actos relevantes.

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

58. Así, refiere que el propio Tribunal reconoció que no existe prueba alguna que acredite de manera eficaz la publicidad de la convocatoria mediante perifoneo, lo que debió ser suficiente para tener por acreditada la irregularidad alegada, pues vulneró los principios de certeza y máxima publicidad, afectando el derecho colectivo a un proceso válido y restringiendo el acceso de personas a la información electoral.

59. Además, señala que la difusión mediante perifoneo no puede reducirse a una formalidad, sino que constituye a un mecanismo culturalmente adecuado, pues el propio tribunal señaló que el 81.4% de la población habla al menos una lengua indígena, lo que evidencia que no toda la comunidad habla español y mucho menos sabe leerlo, situación que pone en desventaja estructural a la población.

60. Así, sostienen que contrario a lo argumentado por el TEEO, no se cumplió con el objetivo principal de enterar a la población respecto a la elección, pues se demostró que las listas de asistencia fueron elaboradas de manera artificiosa para ajustar los números, inconsistencias que fueron exhibidas, mas no analizadas por el Tribunal.

61. Asimismo, refiere la falta de certeza de quién votó ni de cuántas personas realmente participaron, pues si bien se hizo referencia a 1971 votos, el IEEPCO únicamente logró verificar 1875 firmas, dentro de las cuales existen registros duplicados e incluso triplicados, aunado a que no hay certeza de que las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

personas que sufragaron sean miembros de la comunidad, pues no existe un registro real, verificable ni confiable.

#### **b. Manifestaciones de las tercerías**

62. Mencionan que la difusión fue correcta pues el quorum alcanzado es acorde a las últimas tres elecciones y además no existió inconformidad el día de la asamblea, por lo que la convocatoria cumplió su finalidad de convocar a la comunidad a participar en la renovación de su autoridad.

63. Aunado a que mencionan que la supuesta valoración respecto a las imágenes y fotografías resulta novedosa pues no lo hicieron valer en el Instituto Electoral local, ni en el Tribunal responsable.

64. Además, de los últimos tres procesos se observa que la secretaría municipal ha tenido una participación, dando fe y legalidad de los hechos, figura legal que conforme a los usos y costumbres impera en la comunidad.

#### **c. Consideraciones de la autoridad responsable**

65. Estimó acreditada la debida difusión de la convocatoria, con base en evidencia fotográfica y certificación de perifoneo, sin que la falta de audio desvirtuara dicha difusión.

66. Asimismo, consideró que existían elementos suficientes para tener por acreditado que la convocatoria fue difundida con la anticipación debida de quince días y en los lugares más

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

concurridos de la comunidad, atendiendo a su fecha de emisión y a las imágenes aportadas por la autoridad municipal.

67. Por otra parte, estimó que la ausencia del audio del perifoneo no era de la entidad suficiente para desvirtuar su realización, ni constituía una irregularidad grave o determinante, al encontrarse acreditados otros medios de difusión.

68. Finalmente consideró que la participación ciudadana fue consistente con procesos anteriores, al advertirse la asistencia de 1974 personas, lo que reflejaba una concurrencia promedio y reforzaba la validez del procedimiento.

### **d. Postura de esta Sala Regional**

69. A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio deviene **infundado**, pues el TEEO realizó un análisis contextual, integral y completo de las probanzas que obran en autos, así como de los hechos y del entorno comunitario en que se desarrolló la elección controvertida, para llegar a la conclusión de que la convocatoria fue debidamente difundida.

70. En primer lugar, se estima que la parte actora pierde de vista que las certificaciones realizadas por la Secretaria Municipal son documentales públicas suscritas por una funcionaria del Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones legales.

71. En ese sentido, atendiendo al carácter de quien certifica dicho documento, es importante mencionar que el artículo 92,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-107/2026**  
**Y ACUMULADOS**

fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, fundamento utilizado por la autoridad responsable, señala que son atribuciones de la o el Secretario Municipal, entre otras, dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, así como suscribir y validar con su firma aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

72. De ahí que, en atención a tal normativa dichas certificaciones constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que gozan de presunción de legalidad y veracidad respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario.<sup>17</sup>

73. El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos implica que las actuaciones emitidas por autoridad en el ámbito de su competencia deben tenerse por válidas y eficaces mientras no exista prueba que acredite su irregularidad o falsedad.

74. Por tanto, razonar en sentido contrario, como lo solicita la parte actora, implicaría desconocer injustificadamente el carácter de autoridad de quien certificó los hechos, así como el valor jurídico inherente a sus actuaciones.

75. Aunado a que, contrario a lo manifestado por los promoventes, la convocatoria se trata de un documento que

---

<sup>17</sup> Conforme al artículo 16, apartado 2 de la Ley de Medios local.

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

fue emitido por el Cabildo Municipal, por lo que resulta acorde que la Secretaria Municipal haya certificado la publicitación de la misma.

76. Además, las pruebas fotográficas presentadas por la autoridad municipal son elementos corroborativos de la certificación emitida por la Secretaria Municipal, en las que hace constar la fijación de la convocatoria.

77. Es decir, la valoración conjunta de las pruebas resulta acorde con las reglas de la sana crítica y con el principio de apreciación integral del material probatorio, conforme al cual los distintos medios de convicción deben analizarse de manera armónica.

78. Así, las certificaciones, por su naturaleza de documentales públicas, dotan de contexto y fuerza acreditativa a las imágenes fotográficas, superando las limitaciones que, de forma aislada, pudieran presentar en cuanto a legibilidad o identificación precisa de su contenido.

79. Ahora bien, esta Sala Regional ha analizado en diversos precedentes, los alcances del derecho a la autodeterminación (que incluye el derecho de autogobierno) de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se desprenden del artículo 2° Constitucional, así como de diversos instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y ha determinado que la limitante al referido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

derecho es el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución.

**80.** En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades conforme con sus propios sistemas normativos internos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

**81.** En efecto, el referido órgano jurisdiccional ha determinado que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a determinado sector de la población, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad.

**82.** Por lo tanto, en concepto de la Sala Superior, esta situación sería violatoria de derechos fundamentales y, debería quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al resultar incompatible con los derechos fundamentales protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

83. Sin embargo, para que se actualice la afectación al referido principio, las irregularidades planteadas deben estar plenamente acreditadas.

84. Sobre la base de lo anterior, tratándose de comunidades indígenas, la difusión de la convocatoria debe atender al sistema normativo de cada comunidad, es decir, en la difusión no puede exigirse formalismos ajenos a su sistema, porque entender lo contrario, implicaría apartarse de la obligación constitucional y convencional de juzgar la presente controversia con una perspectiva intercultural.

85. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, las probanzas referidas en párrafos anteriores se consideran suficientes para acreditar que la convocatoria para la elección si se difundió.

86. Es verdad que las impresiones fotográficas al ser medios unilaterales tienen el carácter de indicios, no obstante, en consideración de esta Sala, al concatenarse con las certificaciones realizadas por una autoridad municipal, se estiman elementos suficientes para acreditar que se garantizó el principio de universalidad del sufragio.

87. Ahora bien, tampoco se encuentra acreditada la posible exclusión de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de participar en la elección, pues en todo caso, ello se hubiese traducido en una baja participación, incluso, en comparación con elecciones anteriores.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-107/2026**  
**Y ACUMULADOS**

88. Dicho comparativo fue realizado por el TEEO, en donde advirtió lo siguiente:

<b>PROCESO ELECTIVO</b>	<b>PARTICIPACIÓN</b>
2019	1894 asistentes
2022	2201 asistentes
2025	1971 asistentes

89. Y si bien la parte actora argumenta que hubo una diferencia de casi cien votos advertida por el IEEPCO, la cifra de 1875 asambleístas se encuentra dentro del rango registrado en los procesos electivos pasados.

90. Aunado a lo anterior, otro elemento que suma para generar convicción de que sí hubo difusión de la convocatoria, es el listado de asistencia, al ser otro indicio, ya que el hecho de haber asistido y firmado la lista de asistencia implica que previamente se tuvo conocimiento de la fecha, hora y lugar de la Asamblea.

91. En ese sentido, la realización de la jornada electoral sin reporte de incidencias, inconformidades o irregularidades, aunado a la participación de un número significativo de personas, constituye un elemento que razonablemente permite inferir que la convocatoria fue debidamente difundida entre la población.

92. Asimismo, dichos aspectos son consistentes con la lógica de los sistemas normativos internos, en los que la participación comunitaria y la ausencia de conflicto durante el

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

proceso electivo reflejan, en principio, la aceptación y reconocimiento de las decisiones adoptadas.

### **TEMA 3. Requisitos de elegibilidad**

#### **a. Planteamientos**

93. En los juicios SX-JDC-107/2026 y SX-JDC-109/2026, señalan que el Tribunal responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, al estudiar y tomar en consideración pruebas ofrecidas fuera del plazo legal, al haber sido presentadas el veintinueve de enero, es decir, con posterioridad a la presentación de su escrito de tercería que se circunscribe exclusivamente al plazo de setenta y dos horas, sin que califiquen como supervenientes.

94. Además, sostienen que no existe forma alguna de comprobar que los ciudadanos electos hayan dado cabal cumplimiento a su participación en las faenas o tequios comunitarios.

95. Incluso, señala que la responsable solamente hace referencia a una supuesta residencia de los ciudadanos, pero no atiende la pertenencia cultural respecto la participación en los trabajos comunitarios.

96. Refiere que la autoridad responsable aplica indebidamente el concepto de transculturación para justificar una decisión que vulnera la vigencia y continuidad de sus normas comunitarias.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-107/2026**  
**Y ACUMULADOS**

**97.** Aunado a que fue omiso en analizar las pruebas que acreditan plenamente que el candidato electo no es originario de la comunidad, particularmente el acta de nacimiento, y tampoco identificó ni mucho menos valoró los supuestos elementos aportados por la autoridad responsable o por el tercero interesado para demostrar que dicho ciudadano cumplió con las tres quintas partes de las faenas y tequios comunitarios durante los tres años previos a la elección.

**98.** Por otro lado, considera que la afirmación del TEEO respecto a que Joel Alonso Pérez Cerqueda y Gabina Sandra Martínez Olivares han residido la mayor parte del tiempo en la comunidad, carece de sustento probatorio y resulta totalmente falso, pues ninguna de las pruebas valoradas por la responsable acredita que el presidente municipal electo haya participado efectivamente en cargos comunitarios, faenas o tequios, además de que tampoco se acredita mediante documento alguno que dichos ciudadanos hayan mantenido una residencia continua en la comunidad por más de seis años previos a la elección.

**99.** Refiere que el ciudadano electo no mantiene una residencia en su comunidad desde dos mil seis, circunstancia plenamente demostrada en autos y que debió valorarse como elemento esencial para determinar su elegibilidad.

**100.** De igual forma, señala que las pruebas que fueron indebidamente admitidas por la responsable tampoco acreditan el cumplimiento de las tres quintas partes de las

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

faenas o tequios durante los tres años previos al veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, pues ninguno de los documentos aportados demuestra participación comunitaria efectiva, continua ni verificable, y mucho menos el cumplimiento de los trabajos colectivos que constituyen el eje del vínculo comunitario.

**101.** Por otra parte, argumentan que los apartados de modificación a los requisitos de elegibilidad e inelegibilidad de la planilla electa incurren en una indebida motivación y falta de exhaustividad, al estudiarlos de manera separada, cuando ambos comparten una misma causa de pedir, es decir, demostrar que diversos integrantes de la planilla declarada como ganadora resultan inelegibles por haberse transgredido su sistema normativo indígena, por lo que debió analizarlos de manera conjunta y sistemática.

**102.** Además, refieren que la autoridad responsable se equivoca al señalar que correspondía a los candidatos vigilar y ejercer un deber de cuidado frente al cumplimiento de requisitos, al no existir un acto formal que valide el registro de las planillas, de modo que no existió oportunidad real para combatirlo en su momento.

**103.** Aunado a que tal como lo planteó el TEEO, en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas no opera la regla de irreparabilidad.

### **b. Manifestaciones de las tercerías**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-107/2026**  
**Y ACUMULADOS**

**104.** Al respecto, señalan que la autoridad no puede ignorar una prueba que acredita y desvirtúa un agravio, en el caso concreto, documentos que acreditan que pertenecía a la comunidad, sólo porque no fueron ofrecidas conforme a las cargas probatorias, pues el fin último es la protección de la voluntad popular y el orden público.

**105.** Además, mencionan que el TEEO valoró de manera correcta las pruebas aportadas y con ello realizó un razonamiento exhaustivo y acorde de las pruebas que acreditan su pertenencia a la comunidad, mismo que quedó superado desde el momento de la emisión de la convocatoria, registro de planillas y elección.

**106.** Por cuanto hace al agravio “participación en las faenas y tareas comunitarias” mencionan que la parte actora pretende recomponer la estructura y razonamiento de su agravio en primera instancia.

**107.** No obstante, mencionan que el método electoral contempla que la asamblea por conducto de la mesa de debates, el día de la elección puede solicitar a los presentes acrediten su identidad, sin embargo del acta de asamblea no existe ninguna inconformidad o en su caso alguna queja por escrito o asentada en el acta, lo que infiere que el día de la elección todo se desarrolló conforme al sistema normativo y no existió duda respecto de la pertenencia de todos los ciudadanos presentes.

**c. Consideraciones de la autoridad responsable**

108. En primer lugar, estableció que no se modificaron indebidamente los requisitos de elegibilidad, ya que conforme al sistema normativo interno y a los procesos anteriores, corresponde a la autoridad municipal en funciones emitir la convocatoria y conducir el proceso electivo.

109. Aunado a que el proceso se desarrolló conforme a sus etapas: emisión de convocatoria, registro de planillas, reunión de acuerdos comunitarios y jornada electiva, sin irregularidades sustanciales.

110. Por cuanto hace a la inelegibilidad de la planilla electa, consideró que la discrepancia en el lugar de nacimiento de las personas electas no actualizaba su inelegibilidad, al privilegiar la identidad comunitaria, la autoadscripción y la residencia efectiva.

111. Consideró que, a partir de la valoración de las constancias de origen y vecindad, así como de diversa documentación, se acreditaba que las personas electas pertenecen y son reconocidas dentro de la comunidad.

112. Asimismo, estimó insuficientes los cuestionamientos sobre la autenticidad de la constancia de origen de Joel Alonso Pérez Cerqueda, al no aportarse elementos probatorios que la desvirtuaran ni precisarse las razones concretas de su supuesta falsedad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

113. De igual forma, estableció que la secretaria municipal sí contaba con facultades para expedir las constancias de origen y vecindad, sin que se acreditara algún contubernio con el candidato electo.

114. Finalmente, calificó como inoperante el agravio relativo al incumplimiento de tequios, al tratarse de un planteamiento genérico y carente de precisión.

#### **d. Postura de esta Sala Regional**

115. Con independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable, en el presente caso no se cuenta con elementos probatorios que permitan afirmar que el presidente y la regidora de salud electos, incumplieron con los requisitos de ser originarios, así como cumplir con al menos tres quintas partes de las faenas y tequios por un periodo mínimo de tres años previos a la elección, o bien si lo observaron y si éste fue verificado.

116. Sin embargo, en cualquier supuesto, se debe preservar la voluntad expresada por la asamblea general comunitaria.

117. Este órgano jurisdiccional considera que el sistema normativo de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, prevé como requisitos de elegibilidad, entre otros los siguientes:

- I. Ser persona originaria y avecindada del municipio, mayor de 18 años.*

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

*II. Haber cumplido con al menos 3/5 partes de las faenas o tequios comunitarios por un periodo mínimo de tres años previo a la elección.*

118. En dicha convocatoria se estableció la documentación de debían de presentar las personas que pretendían postularse como concejalías del Ayuntamiento, entre las cuales se encuentra la constancia de origen y vecindad con una antigüedad no mayor a tres meses.

119. Ahora bien, cuando se cuestiona la elegibilidad de alguna candidatura, se exigen ciertos requisitos, los de carácter positivo que deben ser acreditados por los propios candidatos y los de carácter negativo, en relación con estos últimos debe presumirse que se satisfacen pues no resulta apegado a la lógica que se deban probar hechos negativos.

120. En el caso en estudio, la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no se satisface algún requisito, dado que no se trata de la etapa del registro de la candidatura, pues ya se llevó a cabo la elección, en consecuencia, tendrá que aportar los medios de prueba suficientes para demostrar tal circunstancia.

121. En ese sentido, se precisa que el registro de la candidatura genera una presunción de validez y para desvirtuarla, requiere la existencia de prueba plena, sin que opere la reversión de la carga probatoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-107/2026**  
**Y ACUMULADOS**

**122.** Bajo dicha premisa, la parte actora estaba obligada a aportar las pruebas idóneas y pertinentes para destruir la presunción de que las candidaturas electas no cumplían con los requisitos.

**123.** Y en el caso, tanto el presidente electo como la regidora de salud acreditaron con sus credenciales de elector así como la constancia de origen y vecindad expedida por la Secretaria Municipal, quien sí cuenta con facultades para expedirlas, haber cumplido con el requisito relativo a ser originario y avecindado del municipio.

**124.** Sin que el hecho de que sus actas de nacimiento asienten como lugar de nacimiento un lugar distinto, pues tal como lo refirió la autoridad responsable, este Tribunal Electoral ha establecido que el hecho de no nacer en el municipio no vuelve inelegible a un ciudadano, pues se auto adscriben, acreditan y los reconocen como ciudadanía de la comunidad.

**125.** Ahora bien, respecto al requisito consistente en haber cumplido con al menos 3/5 partes de las faenas o tequios comunitarios por un periodo mínimo de tres años previo a la elección, de las actas de asamblea general comunitarias celebradas en los tres procesos electivos anteriores, no es posible apreciar la forma en la cual se verifica el cumplimiento del referido requisito.

**126.** Incluso de las propias convocatorias se advierte que la única documentación que deben presentar es la siguiente:

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

- Original y copia para cotejo del acta de nacimiento;
- Credencial de elector vigente, con domicilio en el municipio;
- Constancia de Origen y Vecindad con una antigüedad no mayor a 3 meses; y
- Original de la constancia de no antecedentes penales no mayor a 3 meses anteriores a la fecha, expedida por la secretaria de seguridad pública y protección ciudadana.

**127.** A partir de lo anterior, no existen medios de prueba, a partir de los cuales se pueda tener por acreditado que el presidente y la regidora de salud elector, incumplieron con el mencionado requisito.

**128.** Así, el hecho de haber sido propuestas a la candidatura respectiva y haber obtenido la mayoría de los votos, conlleva a la aceptación y conformidad por parte de la asamblea comunitaria con su elección.

**129.** Incluso, aun cuando se considere que la asamblea general comunitaria decidió eximir del cumplimiento de las faenas o tequios comunitarios de las personas electas, debe respetarse esa voluntad, al tratarse de una decisión adoptada por el máximo órgano de autoridad, lo cual corresponde al dinamismo y flexibilidad de los sistemas normativos internos.

**130.** Además, al haberse expedido una constancia de origen y vecindad por una autoridad comunitaria se le está reconociendo como originario de esa comunidad, al margen del lugar de nacimiento asentado en el acta correspondiente, la comunidad al expedir tal constancia, lo reconoce como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

originario para efectos internos, acepta que forman parte de la vida cotidiana de esa comunidad y de que no se viola el SNI.

**131.** Finalmente, deviene ineficaz el argumento relativo a que la autoridad responsable incorrectamente analizó los planteamientos de agravio de manera separada, pues lo importante es que estos se hayan analizado, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

**132.** En consecuencia, al no existir medios de prueba a partir de los cuales se pueda tener certeza de que el presidente y la regidora de salud electos incumplieron con los requisitos de elegibilidad analizados, debe prevalecer la decisión expresada por la comunidad en la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre.

#### **TEMA 4. Violaciones en la jornada electoral**

##### **a. Planteamientos**

**133.** Sostienen que el TEEO pasó por alto, sin ningún análisis, las inconsistencias señaladas en la instancia local respecto a la lista de asistencia de la asamblea del pasado veintitrés de noviembre, y se limita a validar la certificación de la secretaria municipal.

**134.** Así, precisa que del acta de asamblea se desprende que se contabilizó un total de 1,971 ciudadanos presentes, cifra que fue certificada en ese momento por la Secretaria

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

Municipal. No obstante, el TEEO le otorgó mayor valor probatorio a una certificación posterior que se contrapone con el acta, la lista y los documentos formales de la elección.

**135.** Además de que persiste la indebida valoración probatoria respecto a dichas certificaciones debido a que la servidora pública carece de facultades y competencia legal para dar fe de actos materiales o cotidianos que no derivan de actuaciones del Cabildo Municipal.

**136.** Asimismo, señalan que la autoridad responsable omitió atender sus solicitudes, argumentos y pretensiones respecto a las listas de asistencia utilizadas en la elección, pues a partir de una revisión, identificaron la falsificación de nombres, inversión y modificación de apellidos, cambio total de apellidos, registro de personas desconocidas y foráneas, inclusión de personas menores de edad, fallecidas, que radican en Estados Unidos, que no estuvieron presentes, que laboran en la Guardia Nacional, sin firma, así como firmas alteradas o inventadas.

**137.** Así, sostienen que se presentó una tabla de 390 inconsistencias, sin que el TEEO emitiera un pronunciamiento individualizado, claro ni preciso respecto de estos señalamientos, y se limitó a sostener que la certificación expedida por la secretaria municipal, que además carece de competencia, era suficiente para tener por acreditada la veracidad del contenido de las listas, lo que se traduce en una falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-107/2026**  
**Y ACUMULADOS**

**138.** Además, refieren que el propio IEEPCO identificó una contradicción aritmética en el número de asistentes, pues precisó que al cotejar las listas de asistencia se tiene un total de 1875, es decir, una diferencia cercana a cien personas, lo que evidenció la falta de certeza y un comportamiento irregular atribuido a la autoridad municipal y que favoreció directamente al candidato electo.

**139.** Finalmente, argumentan la falta total de exhaustividad, al referir que el Tribunal responsable se limitó a justificar sin fundamento jurídico su negativa a revisar las anomalías, omitiendo el estudio de cientos de inconsistencias, al “subsanan” con la certificación realizada por la Secretaria Auxiliar, incluso cuando ella misma reconoce que la asistencia registrada no fue completa.

**140.** Por otra parte, señalan que, contrario a lo sostenido por el TEEO en la temática correspondiente al acarreo masivo de personas, de las imágenes aportadas sí se puede observar con claridad que las cartulinas colocadas en vehículos de transporte contienen el nombre del candidato electo.

**141.** Aunado a que las pruebas sí fueron acompañadas de descripciones específicas y suficientes sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cumpliendo con los requisitos legales y jurisprudencias para acreditar el acarreo masivo de personas.

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

142. Además, sostiene que dicho acarreo tuvo un impacto directo en el quórum registrado, pues generó incertidumbre respecto a la identidad de las personas que acudieron a votar y como consecuencia de ello, las autoridades responsables del proceso terminaron alterando las listas de asistencia para justificar una participación que beneficiara indebidamente al candidato electo.

### **b. Consideraciones de la autoridad responsable**

143. Respecto a la supuesta alteración en nombres y firmas de la lista de electores, la autoridad responsable estimó el agravio ineficaz, ya que, conforme a la certificación de la secretaría municipal, diversos ciudadanos se retiraron sin registrarse y algunos representantes de planillas no entregaron sus listados, lo que impidió contar con elementos suficientes para verificar las inconsistencias alegadas.

144. En el mismo sentido, los señalamientos sobre la participación de personas de la Guardia Nacional, menores de edad o fallecidas no fueron analizados, al no haberse aportado pruebas idóneas que los acreditaran.

145. Por cuanto hace a la discrepancia en el número de asistentes, el Tribunal consideró correcto que la autoridad administrativa se basara en el acta de asamblea, la cual reporta 1875 participantes, al ser el documento idóneo para acreditar el desarrollo de la jornada, ante la falta de registros completos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

146. Así, aun cuando se alegaron inconsistencias en la lista de asistencia, del acta de asamblea no se advirtieron incidencias durante la votación, por lo que se concluyó que la propia comunidad validó el proceso sin irregularidad alguna.

147. Finalmente, el supuesto acarreo masivo fue calificado como inoperante, al no acreditarse con pruebas suficientes. Ello, pues las imágenes y enlaces aportados, al ser pruebas técnicas, solo evidenciaban la presencia de vehículos sin elementos que permitieran acreditar la irregularidad manifestada.

### **c. Postura de esta Sala Regional**

148. Es **infundado** el planteamiento, porque si bien puede advertirse una inconsistencia entre el número total de votos asentados en el acta, y el número de ciudadanos registrados en la lista de asistencia verificada por el IEEPCO, esto no implica que la diferencia existente haya beneficiado al candidato electo.

149. En ese sentido, la parte actora parte de una premisa incorrecta, al considerar que se duplicaron o triplicaron votos en favor de quien obtuvo la mayoría de éstos, pues la inconsistencia pudo beneficiar a cualquiera de los contendientes.

150. En efecto, en primer lugar se realiza el pase de lista que puede efectuarse mediante el registro escrito de asistencia, o

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

verbalmente a través de las personas representantes de las comunidades,

**151.** En el acta de asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, se asentó se encontraban presentes 1971 ciudadanos.

**152.** Ahora bien, una vez instalada la asamblea, se procede al nombramiento de la Mesa de Debates, el nombramiento de una Secretaria Auxiliar y la presentación de las planillas.

**153.** Posteriormente, la ciudadanía emite su voto realizando filas que se agrupan de cincuenta en cincuenta por los simpatizantes de cada planilla. Las personas contendientes de cada planilla nombran a cinco escrutadores que los representen, siendo los encargados de realizar el conteo de cada una de las filas que integran los simpatizantes de cada planilla y reportarlos a la Mesa de los Debates.

**154.** Finalmente, se asentó la votación siguiente:

<b>PLANILLA</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>LETRA</b>
PLANILLA 1 MANUEL ZEPEDA CORTÉS	736	SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
PLANILLA 2 JOEL ALONSO PÉREZ CERQUEDA	908	NOVECIENTOS OCHO
PLANILLA 3 GASPAR BETANZOS FUENTES	327	TRESCIENTOS VEINTISIETE
TOTAL DE LA VOTACIÓN	1971	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

**155.** Una vez concluida la asamblea, la Secretaria Municipal certificó que diversos ciudadanos se retiraron de manera



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-107/2026**  
**Y ACUMULADOS**

inmediata, sin que al efecto dejaran registro en la lista de asistencia, además de que diversos representantes de planillas no hicieron entrega de los listados de asistencia de sus participantes.

**156.** Por su parte el IEEPCO, al momento de cotejar las listad de asistencia obtuvo un total de 1875 asambleístas, desglosados en 892 mujeres y 983 hombres.

**157.** De lo anterior, es posible advertir la existencia de una inconsistencia entre el número total de votos registrados en el acta de asamblea y el número total de ciudadanos registrados en la lista de asistencia cotejada por el Instituto Local.

**158.** Sin embargo, dicha discrepancia puede atender a diversos motivos, como puede ser, que una sola persona haya votado más de una vez; que se haya asentado mal el número de personas registradas en la lista de asistencia, que se haya asentado mal la votación; o bien, que hayan entrado personas sin registrarse en la lista de asistencia a la asamblea general comunitaria.

**159.** Sin embargo, no es posible poder afirmar cuál de todas las posibles causas es la que originó la inconsistencia.

**160.** En ese sentido, esta Sala Regional considera que la parte actora parte de una premisa incorrecta, al sostener que se permitió votar dos o tres veces a las personas que eran afines al candidato que resultó electo, al advertir los nombres duplicados o triplicados.

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

**161.** Lo anterior, porque el método de elección fue mediante filas que se agrupan de cincuenta en cincuenta por los simpatizantes de cada planilla, y en el caso, existieron tres planillas, lo que implica que la cantidad de asistentes discrepantes pudieron favorecer a cualquiera de las planillas.

**162.** Incluso, aun cuando se puedan detectar la duplicidad de registros o de ciudadanos inscritos en la lista de asistencia, ello no permitiría establecer a cuál de las tres planillas favorecieron.

**163.** Por tal motivo, resultaría innecesario atender la pretensión de la parte actora respecto a que se debió hacer un análisis individual de las inconsistencias alegadas.

**164.** Por otro lado, respecto a las pruebas técnicas, consistentes en imágenes, con las que se pretende demostrar que hubo acarreo de votantes a favor de la planilla encabezada por el candidato electo, tal como lo razonó el TEEO, resultan insuficientes ya que de ellas no es posible advertir elementos fidedignos que generen convicción sobre la identificación de personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen, además atendiendo a la facilidad con que pueden ser editadas, por sí solas resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones de la parte actora.

**165.** En efecto, cabe precisar que las fotografías han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para



demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, circunstancia que se vuelve un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no que deben estar adminiculadas con otros elementos para que generen convicción sobre su contenido.

## **TEMA 5. Paridad de género**

### **a. Planteamientos**

**166.** La actora en el juicio SX-JDC-110/2026 señala que si bien las comunidades indígenas gozan de la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de organización política, social y cultural, dicha autonomía no se vuelve absoluta porque históricamente las prácticas tradicionales han restringido la participación de las mujeres en cargos de autoridad, lo cual genera una tensión entre el respeto a la autonomía cultural y la obligación de garantizar derechos humanos.

**167.** Por ello, desde su perspectiva, el TEEO debió haber interpretado la autonomía indígena a la luz del principio de progresividad, y analizado la discrepancia de participación política desde una interpretación que favorece mayormente a las mujeres, pues el proceso electoral fue totalmente discriminatorio y no permitió una transmisión de responsabilidades dentro de los asuntos públicos de la comunidad.

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

168. Así, solicita que se analice el caso concreto aplicando los principios de paridad, progresividad e interculturalidad, para que las mujeres puedan acceder a cargos relevantes y de incidencia dentro de su comunidad y que su participación en espacios de representación sea vista como integración y no sólo como mínimas porcentuales.

### **b. Manifestaciones de las tercerías**

169. Menciona que la parte actora ignora que la esencia de los SNI radica en la autonomía de la asamblea general para decidir su propia organización interna; asimismo, que la paridad se cumple con la integración cuantitativa y cualitativa del cabildo en su totalidad, no con la titularidad de una posición específica. Atendiendo a que de los siete cargos propietarios y siete suplencias que se eligen, seis serán ocupados por mujeres.

### **c. Consideraciones de la autoridad responsable**

170. El Tribunal responsable determinó que se cumplió con el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento.

171. Lo anterior, al advertir que se mantuvo la paridad en su vertiente de mínima diferencia, alcanzada desde el proceso de 2022, pues de los siete cargos propietarios y siete suplencias, seis son ocupados por mujeres, lo que refleja una integración equilibrada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

172. En la elección controvertida, tres regidurías (hacienda, educación y salud), fueron ocupadas por mujeres, tanto en propietarias como suplencias, lo que resulta consistente con la participación femenina en procesos anteriores, como los de 2019 y 2022.

173. Asimismo, del dictamen y la convocatoria se desprende que las mujeres pudieron ser postuladas a todos los cargos, por lo que se garantizó su participación real y efectiva tanto en la etapa preparatoria como en la asamblea electiva.

174. En ese sentido, el hecho de que no haya resultado electa la planilla con mayor número de mujeres no obedecía a una restricción de género.

175. Aunado a ello, el Tribunal destacó que en las últimas elecciones se ha incrementado progresivamente la participación de las mujeres en cargos municipales.

176. Así, mientras en 2016 ocupaban tres cargos, en 2019 ampliaron su presencia, en 2022 consolidaron su participación en diversas regidurías y, en el proceso actual, alcanzaron seis cargos entre propietarias y suplentes.

177. Incluso, en esta elección una mujer accedió a la regiduría de hacienda, cargo que previamente no había sido ocupado por una mujer.

#### **d. Postura de esta Sala Regional**

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

178. Los planteamientos son **infundados**, porque de conformidad con los principios de mínima intervención y libre determinación, para esta elección, la integración del órgano es paritaria, ya que, de los siete cargos propietarios, cuatro son ocupados por hombres y tres por mujeres.

179. En efecto, la Sala Superior ha establecido que, en el caso de elecciones municipales por sistemas normativos internos el principio de paridad se garantiza cuando a cada género le corresponde la mitad de los cargos de propietarios.

180. En el caso de que la totalidad de esos cargos sea impar, la paridad se garantizará en la medida en que cada género se encuentre lo más cercano al 50%.

181. De manera que, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior la paridad sustantiva se garantiza cuando a las mujeres les corresponde la mitad de los cargos propietarios.<sup>19</sup>

182. Por su parte, el principio de progresividad de los derechos humanos tiene dos vertientes.

183. Una, se refiere a la gradualidad, es decir, a la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de incrementar el grado de tutela, promoción y garantía de los derechos humanos.

---

<sup>19</sup> Véase sentencia del asunto SUP-REC-5/2026.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-107/2026**  
**Y ACUMULADOS**

**184.** En ese sentido, quienes tienen a cargo la atribución de crear normas cuentan con la obligación de ampliar el alcance de la tutela de los derechos humanos.<sup>20</sup>

**185.** La Corte ha reconocido que este aspecto no se cumple de manera inmediata, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.<sup>21</sup>

**186.** La otra vertiente del principio de progresividad es la prohibición de regresividad, por lo que el órgano o ente encargado de la creación de las normas tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

**187.** De tal modo que, se vulnera el principio de progresividad cuando no se adopten medidas apropiadas, para dar efectividad a los derechos humanos en cuestión, o bien, en caso de adoptarse exista regresión en el avance de la protección del derecho.

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189.

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 980.

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

**188.** En ese sentido, es necesario tener presente que las comunidades indígenas cuentan con la atribución de auto disposición normativa.

**189.** Es decir, cuentan con la facultad de emitir normas jurídicas para regular sus formas de convivencia interna y sus procesos electivos, entre otros, por lo cual, también se encuentran vinculadas a cumplir con el principio de progresividad.

**190.** Sin embargo, esa obligación no es aislada, porque su cumplimiento no puede ignorar otros principios indispensables para la subsistencia de las comunidades indígenas como la maximización de su autonomía, por lo que se debe resguardar en la mayor medida posible su sistema normativo, evitando la injerencia.

**191.** De manera que le corresponde a la propia comunidad, al regular su vida interna y procesos electivos, dar viabilidad al principio de progresividad, preservando su autonomía y libre determinación.

**192.** En el caso, como se adelantó, para esta elección, se debe tener por cumplido el principio de paridad.

**193.** De inicio, porque al ser un Ayuntamiento impar la integración de tres mujeres garantiza o se acerca a la igualdad.

**194.** Esto es, no puede darse el supuesto de que el cincuenta por ciento de los cargos correspondan a un género u otro,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-107/2026**  
**Y ACUMULADOS**

precisamente, por el número de cargos que existen, de los cuales cuatro son ocupados por hombres y tres por mujeres.

**195.** Ahora bien, este escenario de integración se ha repetido en las últimas dos elecciones, lo que demuestra que el principio de paridad ha sido progresivo y no regresivo en la comunidad.

**196.** Por ello, en atención a los principios de mínima intervención y libre determinación de la comunidad, para esta elección se encuentra colmado el principio de paridad.

**197.** Ello, porque en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, la comunidad garantizó una integración paritaria en el contexto de un Ayuntamiento impar.

**198.** Empero, no escapa a la atención de esta Sala que, en las últimas dos elecciones, pese a que se trata de un Ayuntamiento impar, se ha mantenido el escenario de integración de tres mujeres y cuatro hombres.

**199.** Es decir, la representación de mujeres ha sido menor en comparación de los hombres, lo que hace necesario implementar acciones que posibiliten que, por lo menos cuatro mujeres o más, accedan a los cargos para la próxima elección.

**200.** Lo anterior, porque el principio de progresividad se vincula al incremento gradual de la protección de los derechos humanos y, a su vez, la paridad exige el acceso de las mujeres a más espacios de representación, pues sus reglas se

## **SX-JDC-107/2026 Y ACUMULADOS**

encaminan a establecer un mínimo, pero no un techo o límite para la participación de las mujeres.<sup>22</sup>

**201.** Además, esta Sala Regional considera que la progresividad tiene una dimensión expansiva respecto al principio de paridad que demanda adoptar medidas orientadas a consolidar un mayor acceso de las mujeres en espacios de decisión política en el Ayuntamiento, especialmente, en aquellos que históricamente no han sido ocupados por ellas.

**202.** Por ello, se **vincula** al Instituto Electoral local, por conducto de la DESNI, para que, de manera coordinada con la autoridad municipal, lleven a cabo acciones que aseguren que cuatro mujeres o más accedan a los cargos en la próxima elección municipal, lo cual tiene sustento en el principio de progresividad.

**203.** Por lo tanto, esta sentencia deberá ser comunicada a las autoridades municipales electas para que, a su vez, lo hagan del conocimiento de la comunidad.

**204.** Al haberse **desestimado** los agravios de la parte actora, se debe **confirmar** la sentencia local, pero por las razones expuestas en esta sentencia.

**205.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con

---

<sup>22</sup> Es orientadora la jurisprudencia 2/2021, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**206.** Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**TERCERO.** Se **vincula** a las autoridades señaladas en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, para que procedan en los términos que ahí se precisan.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

**SX-JDC-107/2026  
Y ACUMULADOS**

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.